

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 00012 00**

No se accede a la petición de aplazamiento de audiencia proveniente del apoderado de la parte demandante, toda vez que según las reglas propias del Estatuto Procesal General, no es causal justificativa para el aplazamiento de las audiencias y diligencias, especialmente para las audiencias inicial o de instrucción y juzgamiento en asuntos civiles, el hecho de que uno de los apoderados de las partes deban atender para la fecha y hora señaladas, otro compromiso o diligencia de semejante calado.

Notifíquese.

El Juez,

  
**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

<p><b>JUZGADO 25º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. Hoy <u>10/11/2021</u></p> <p>La Sria.  KATHERINE STEPANIAN LAMY</p>
---



## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

**Radicado. 110013103025 2021 00383 00**

Respecto de la demanda ejecutiva del radicado de la referencia, que se fundamenta en títulos valores de la especie de las facturas de venta, que para ese caso se identifican con los números ECO005893, ECO005894, ECO006726, ECO006727, ECO007362, ECO007363, ECO008017, ECO008018, ECO008803, ECO008804, ECO009806, ECO009807, ECO010729, ECO011328, ECO011329, ECO011962, ECO012793, ECO013443, ECO014876, se observa:

Tratándose de instrumentos de ese linaje, conviene memorar que esos documentos, con fines del cobro ejecutivo, deben reunir los requisitos señalados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

Respecto de esa norma 621, en su numeral 2º, se exige “*la firma de quién lo crea*”, requisito que no aparece en los documentos antes referenciados.

El precepto 774 requiere: “*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley*” y “*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso...*”. Al respecto, se tiene que la documental aludida no indica la fecha en la cual fueron recibidas las facturas, ni el nombre, firma o identificación de su receptor, cuando por lo demás no aparece que el emisor vendedor, haya dejado constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio.

Razones por las cuales esos instrumentos no pueden ostentar la calidad de título valor y por ende no soportan la acción cambiaria instaurada por la empresa actora, no siendo procedente por tanto librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

Adicional a lo anterior, las memoradas facturas carecen de la constancia del recibo de la mercancía o del servicio prestado por parte del comprador o beneficiario del servicio, omisión que aunque realmente “*no afecta la*

*calidad de título valor de las facturas, la falta del citado requisito especial de ese instrumento cambiario enerva su exigibilidad*<sup>1</sup>.

Por lo demás, con los restantes documentos atinentes a la expedición de las indicadas facturas, no se suplen los requisitos que se echan de menos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se niega el mandamiento de pago pedido por RICOH COLOMBIA S.A. frente a COMERCIAL PAPELERA S.A.

Previas constancias de rigor, expídase el oficio compensatorio respectivo.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 10/11/2021, a la hora de las 8.00 A.M.
<b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b> Secretaria

hmb

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá, sala civil, auto del 8-03-2021, rad. 11001 31 03 025 2019 00182 01

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103 025 2021 00403 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de ALVARO EDUARDO POTES BONILLA y la sociedad EL NERVIO OPTICO S.A.S., para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. las siguientes sumas de dinero, así:

### **Respecto del Pagaré No. 54108:**

1. **\$367.056.854,00**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré en comento y conforme al libelo introductor; más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. **\$ 39.300.470,00**, por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré base de la acción, siempre y cuando no se supere la tasa del interés bancario corriente.

### **Respecto del Pagaré No. 9372021810:**

1. **\$23.327.942,38**, por concepto de capital insoluto acelerado con la presentación de la demanda, de la obligación contenida en el pagaré en comento y conforme al libelo introductor.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente desde

la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**3. \$15.555.555,5**, por concepto de capital de las 8 cuotas vencidas y no pagadas comprendidas entre diciembre de 2020 a julio de 2021, conforme fueron discriminadas en el libelo introductor.

**4. \$2.046.729,02**, por concepto de intereses remuneratorios de las 8 cuotas vencidas y no pagadas comprendidas entre diciembre de 2020 a julio de 2021, conforme fueron discriminadas en el libelo introductor.

#### **Respecto del Pagaré No. 9372019701:**

**1. \$75.341.248,37**, por concepto de capital insoluto acelerado con la presentación de la demanda, de la obligación contenida en el pagaré en comento y conforme al libelo introductor.

**2.** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**3. \$87.504.000,00**, por concepto de capital de las 8 cuotas vencidas y no pagadas comprendidas entre diciembre de 2020 a julio de 2021, conforme fueron discriminadas en el libelo introductor.

**4. \$6.322.720,06**, por concepto de intereses remuneratorios de las 8 cuotas vencidas y no pagadas comprendidas entre diciembre de 2020 a julio de 2021, conforme fueron discriminadas en el libelo introductor.

Notifíquese este auto conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Téngase en cuenta que frente al deudor ENRIQUE CORAL PIESCHACON, al ser admitido en proceso de reorganización, la parte ejecutante manifestó que continuaba la ejecución contra los deudores solidarios, por ende no se libra orden de apremio en contra de la persona en mención.

Se reconoce personería jurídica a la abogada DEICY LONDOÑO ROJAS, como apoderada judicial de la parte ejecutante, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 10/11/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
<b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b> Secretaria

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00403 00**

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares allegadas y cumplidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y retención en la proporción legal de las sumas de dinero depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDTS, avales y/o cualquier otro tipo de producto bancario, que posean los ejecutados, en las entidades bancarias referidas en el acápite de cautelas, con límite hasta la suma de \$700.000.000; ofíciase para que los dineros producto del embargo sean puestos a disposición de este juzgado en el Banco Agrario, en los términos del artículo 593 # 10 del C. G. de. P.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

**(2)**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado  
fijado hoy **10/11/2021**, a la hora de las 8.00  
A.M.

**KATHERINE STEPANIAN LAMY**  
Secretaria

hmb

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00405 00**

Se inadmite la demanda conforme el artículo 90 del C. G del P., para que se cumpla lo siguiente:

1. Precise las razones por las cuales el canon causado y no pagado el día 15 de enero de 2013, y los demás canones cobrados, son inferiores al pactado, según lo dicho en el hecho 3° de la demanda.

2. Aclare en el hecho tercero de la acción, si el canon pactado incluye algún componente de intereses; de ser así, precise respecto de cada canon causado y no pagado que valor corresponde a capital y cual a intereses.

Conforme a lo anterior, de existir algún componente de intereses en cada canon de arrendamiento causado y no pagado, se deberá proceder a formular el cobro del capital e interés por separado.

3. Precise las pretensiones de la demanda, a fin de indicar que los montos cobrados corresponden a canones de arrendamiento y no a cuotas, puesto que no se está ejecutando un pagaré por instalamentos.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	10/11/2021, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria	

hmb

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

**Radicado. 11001 40 03 012 2019 01201 01**

Sería del caso estudiar lo atinente a la admisibilidad de la alzada propuesta por la ejecutada contra la sentencia proferida el día 18 de mayo del año en curso; sin embargo, conforme al deber establecido en el artículo 42-12 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 132 *ibídem*, procede el despacho a realizar un control de legalidad de las actuaciones.

### **I. ANTECEDENTES**

**1.1** Dentro del proceso ejecutivo con radicado de la referencia, que cursa en el Juzgado Doce Civil Municipal de Bogotá, entre otras cautelas, se petitionó el embargo del rodante de placas EBW-069, el cual se decretó por auto de fecha 16 de octubre de 2019 (fl. 10 C.2).

**1.2** Comunicada la medida cautelar de embargo a la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C, a folios 14 a 15 del cuaderno de cautelas, obra certificado de libertad, en donde se da fe que se inscribió el embargo por cuenta de la presente ejecución y que adicionalmente el vehículo tiene inscrita y vigente una prenda a favor de la sociedad MAF COLOMBIA S.A.S.

**1.3** Mediante proveído del 5 de diciembre de 2019, se dispuso la retención del automotor referido (fl.17 C.2), realizándose su aprehensión el día 4 de febrero de 2020 (fl. 33-34 C.2).

**1.4** A folios 43 a 46 de la foliatura de cautelas, se informó por parte del extremo ejecutado la existencia del proceso instaurado por el acreedor prendario en el Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá dentro del radicado 2019-00520; a pesar de ello el *a quo*, en auto de fecha 24 de noviembre de 2020, en su último inciso se limitó a indicar la existencia de la prenda, nada más (fl. 47 C.2).

**1.5** A folios 65 y 66 del cuaderno de medidas y a folios 72 y 73 del cuaderno principal obra solicitud del acreedor prendario MAF COLOMBIA S.A.S., según lo allí indicado, en donde se petitiona entre otras cosas la entrega del vehículo.

**1.6** A pesar de lo anterior y sin ser citado el acreedor prendario MAF COLOMBIA S.A.S., el juzgado municipal, convocó a audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y dictó el respectivo fallo.

## II. CONSIDERACIONES

Vistos los antecedentes enunciados, debe partir este juzgador de lo establecido en el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P., donde advierte que la actuación es nula cuando:

***“(...)8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado -resaltado del despacho-”.***

Por su parte los incisos 1° y 2° de la norma 462 de la misma codificación, establece que:

***“Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso. Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente -negrilla fuera de texto-”.***

Así las cosas, se pone en evidencia la existencia de la nulidad establecida en la norma transcrita anteriormente, nulidad que no puede ser convalidada por el silencio de las partes, puesto que en las presentes diligencias no se ha vinculado en debida forma al acreedor prendario MAF COLOMBIA S.A.S., en perjuicio de sus intereses y derechos, muy a pesar a que este ya informó su condición y pidió la entrega del rodante embargo y aprehendido, petición esta que no fue resuelta por el *a quo*, puesto que no existe pronunciamiento alguno en las piezas procesales remitidas de forma digital por la secretaría de este.

De manera que, estableciéndose la no notificación del precitado acreedor prendario, conforme lo ordena el artículo 108 del Código General del Proceso, debe este juzgado de circuito declarar oficiosamente la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia emitida, a fin que el juzgador de primera instancia,

cite al ya referido acreedor prendario en aras de preservarle su debido proceso y así el asunto quede apto para recibir sentencia de mérito

Con todo, es del caso advertir que conforme el inciso 2° del precepto 138 del señalado código procesal, todas las pruebas legalmente recaudadas conservan plena validez, respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

### III. DECISIÓN

Por lo expuesto y con base en ello, este juzgado de circuito resuelve:

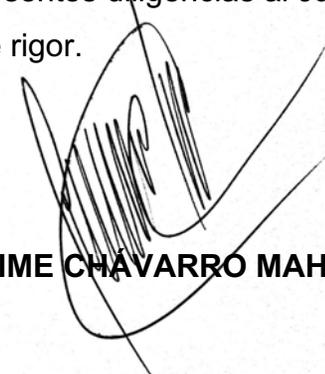
1º) Declarar la nulidad de todo lo actuado, desde el fallo de primer grado, inclusive, con la advertencia que todas las pruebas legalmente recaudadas conservan plena validez, respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

2º) Ordenar al juzgador de primera instancia que proceda a citar al acreedor prendario MAF COLOMBIA S.A.S., otorgándole los términos de ley en pro de su debido proceso.

3º) Devolver por secretaría, las presentes diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo, previas constancias de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

  
**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	
, a la hora de las 8.00 A.M.	10/11/2021
KATHERINE STEPANIAN LAMY	
Secretaría	

hmb